125

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cal 0 7 SEP 2018

Auto interlocutorio No.

Proceso No. 76001 33 33 007 **2015 00027** 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: HECTOR JOSE VALENCIA GARCES
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALE DEL CAUCA

ASUNTO: concede recurso de apelación.

El apoderado judicial de la parte demandante interpone recurso de apelación contra la sentencia No. 106 del 29 de junio de 2018 (folios 105-112) mediante la cual se negó las pretensiones de la demanda.

Precisado lo anterior, y como quiera que el recurso fue interpuesto en tiempo oportuno y sustentado según se desprende del contenido de la constancia secretarial y es procedente de conformidad con el artículo 243 y 247 del C.P.A.C.A. se,

D I S P O N E:

1º.- **CONCEDER** en el efecto **SUSPENSIVO** y ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, el recurso de apelación que oportunamente interpuso la parte demandante contra la sentencia 106 del 29 de junio de 2018 (folios 105-112) dictada por este Despacho.

2º.- **EJECUTORIADO** este auto, remítase el expediente al **SUPERIOR** para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Y.L.L.T

142

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 07 SEP 2018

Auto interlocutorio No.

Proceso No. 76001 33 33 007 **2015 00197** 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: IVAN JOSE CHAUCANES NARVAEZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

ASUNTO: concede recurso de apelación.

El apoderado judicial de la parte demandante interpone recurso de apelación contra la sentencia No. 112 del 17 de julio de 2018 (folios 122-127) mediante la cual se negó las pretensiones de la demanda.

Precisado lo anterior, y como quiera que el recurso fue interpuesto en tiempo oportuno y sustentado según se desprende del contenido de la constancia secretarial y es procedente de conformidad con el artículo 243 y 247 del C.P.A.C.A. se,

D I S P O N E:

1º.- **CONCEDER** en el efecto **SUSPENSIVO** y ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, el recurso de apelación que oportunamente interpuso la parte demandante contra la sentencia 112 del 17 de julio de 2018 (folios 122-127) dictada por este Despacho.

2º.- **EJECUTORIADO** este auto, remítase el expediente al **SUPERIOR** para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Y.L.L.T

122.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 07 SEP 2018

Auto interlocutorio No.

Proceso No. 76001 33 33 007 **2017 00297** 00
Medio de Control: POPULAR
Demandante: GUILLERMO EBER SANCHEZ FLOREZ
Demandado: MUNICIPIO DE CALI

ASUNTO: concede recurso de apelación.

El apoderado judicial de la parte demandada interpone recurso de apelación contra la sentencia No. 125 del 31 de julio de 2018 (folios 107-114) mediante la cual se ampararon los derechos colectivos a la seguridad y salubridad pública.

Precisado lo anterior, y como quiera que el recurso fue interpuesto en tiempo oportuno y sustentado según se desprende del contenido de la constancia secretarial y es procedente de conformidad con el artículo 243 y 247 del C.P.A.C.A. se,

D I S P O N E:

1º.- **CONCEDER** en el efecto **SUSPENSIVO** y ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, el recurso de apelación que oportunamente interpuso la parte demandante contra la sentencia 125 del 31 de julio de 2018 (folios 107-114) dictada por este Despacho.

2º.- **EJECUTORIADO** este auto, remítase el expediente al **SUPERIOR** para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Y.L.L.T

42

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 07 SEP 2018

Proceso No.	76001 33 33 007 **2018-00156**-00
Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**
Demandante:	**HOLANDA AGUIRRE GOMEZ**
Demandado:	**NACION –MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

ASUNTO: **ADMITE DEMANDA.**

Auto interlocutorio No.

La señora **HOLANDA AGUIRRE GOMEZ**, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra de la **NACION –MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, para que se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado por la falta de respuesta de fondo a la petición presentada el día 17 de mayo de 2017, mediante la cual solicita que su mesada pensional sea pagada y reajustada anualmente con base a los ordenamientos consignados en el numeral 5º del Artículo 8º de la Ley 91 de 1.989 y en el artículo 1° de la Ley 71 de 1988, respectivamente, y que el ajuste anual de la pensión sea en la misma proporción en que se incrementa el salario mínimo legal mensual y no con base al porcentaje del I.P.C., reportado por el DANE.

Como restablecimiento del derecho solicita se reintegren a la demandante debidamente indexadas las sumas de dinero superiores al 5%, que a título de aportes al sistema de Salud le han sido descontadas de las mesadas pensionales y adicionales de Junio y Diciembre, y que se reajuste anualmente su pensión desde que adquirió el status con base a los porcentajes en que se ha incrementado el salario mínimo legal mensual, y se condene a las entidades demandadas a reconocer los intereses moratorios y las costas del proceso.

Revisada la demanda, se encuentra que el Despacho es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, porque:

a. Conforme el artículo 155 numeral 2º del C.P.A.C.A. los juzgados administrativos conocerán en primera instancia los asuntos de orden laboral, que no provenga de un

contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En este asunto estamos frente a un tema laboral, reajuste de una pensión de jubilación.

b. La cuantía de las pretensiones no supera el tope que corresponde a los Jueces Administrativos, siendo determinada según los lineamientos del artículo 157 penúltimo inciso del C.P.A.C.A.

c. El último lugar de prestación de servicios de la demandante según el acto de reconocimiento pensional que obra a folio 9 fue en el establecimiento I.E. EVA RIASCOS PLATA del Municipio de Cali (Valle).

d. Además de ser presentada dentro de la oportunidad legal, en atención a lo dispuesto en el artículo 164, numeral 1º, literal C) del C.P.A.C.A.

Finalmente se encuentra que el libelo demandatorio se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la anterior demanda.

2. **NOTIFICAR** por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.).

3. **ORDENAR A LA PARTE DEMANDANTE QUE REMITA** a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la Secretaría del Despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: ***a)*** la entidad demandada, ***b)*** la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y ***c)*** Ministerio Público dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos**, so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 178 del CPACA.**

4. **Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por secretaría NOTIFICAR** personalmente ésta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, a los correos electrónicos:
   notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
   agencia@defensajurica.gov.co
   procjudadm@procuraduria.gov.co

114

5. **CORRER** traslado de la demanda así: ***a).*** A la entidad demandada **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO;** ***b)*** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y ***c)*** Al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

6. Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el 612 del Código General del Proceso.

7. **No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

8. **REQUERIR** a la entidad demandada para que aporte con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, incluidos los Antecedentes administrativos de los actos acusados conforme a lo dispuesto en el numeral 4º y parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

9. **RECONOCER PERSONERÍA** judicial al abogado **OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO,** identificado con la C.C. No. 79.629.201 de Bogotá, D.C, y tarjeta profesional N° 219.065 del C.S.J., para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder obrante a folio 1 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO
No. 068 DE: 10 SEP 2018 de 2018
Le notificó a las partes que no lo han sido personalmente el auto de fecha 07 SEP 2018 de 2018.
Hora: 08:00 a.m. – 05:00 p.m.
Santiago de Cali, 10 SEP 2018 de 2018
Secretaria,
YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO

81

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 07 SEP 2018

Auto interlocutorio No.

Proceso No.	76001-33-33-007-**2018-00158**-00
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	EDILIO GALINDO LOPEZ
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –

ASUNTO: Admite Demanda.

El señor EDILIO GALINDO LOPEZ, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-, para que se declare la nulidad parcial de la Resolución **No. 4143.0.21.9872 del 30 de diciembre de 2016,** mediante la cual el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio aprueba, reconoce y ordena el pago de una pensión de jubilación al accionante, a su vez, a título de restablecimiento del derecho, solicita el reajuste de la prestación pensional con inclusión de todos los factores salariales devengados en el año anterior al momento en que adquirió el status.

Revisada la demanda se encuentra que el Despacho es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, porque:

a. Conforme el artículo 155 numeral 2º del C.P.A.C.A. los juzgados administrativos conocerán en primera instancia los asuntos de orden laboral, que no provenga de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. En este asunto estamos frente a un tema laboral, el reajuste de una pensión de jubilación.

b. La cuantía de las pretensiones no supera el tope que corresponde a los Jueces Administrativos, siendo determinada según los lineamientos del artículo 157 penúltimo inciso del C.P.A.C.A.

c. El último lugar donde desempeñó su cargo como docente el señor EDILIO GALINDO LOPEZ, fue en la Institución Educativa Ciudad de Cali, del Municipio de Cali- Valle, como

se verifica en el acto administrativo visible a folios 16 del expediente.

d. A demás de ser presentada dentro de la oportunidad legal en atención a lo dispuesto artículo 164, numeral 1º, literal c) del C.P.A.C.A.

Finalmente se encuentra que el libelo demandatorio se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

1. ADMITIR la anterior demanda.

2. NOTIFICAR por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.)

3. ORDENAR a la parte actora que remita a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la secretaría del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio: ***a)*** a la demandada, ***b)*** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y ***c)*** al Ministerio Público, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos**, so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 178 del C.P.A.C.A.**

4. Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral, por secretaría procédase a **NOTIFICAR** personalmente esta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, a los correos electrónicos dispuestos para ello.[1]

5. CORRER traslado de la demanda así: ***a)*** A la entidad demandada, ***b)*** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** Al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

6. Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

---

[1] notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, agencia@defensajurica.gov.co y procjudadm@procuraduria.gov.co.

7. **No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

8. **REQUERIR** a la entidad demandada para que aporte con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, incluidos los antecedentes administrativos de los actos acusados conforme a lo dispuesto en el numeral 4º y parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

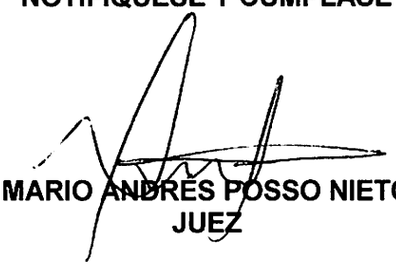

MARIO ANDRES POSSO NIETO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO
No. 068 DE: 10 SEP 2018
Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 07 SEP 2018
Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.
Santiago de Cali, 10 SEP 2018
Secretaria, Y.L.T
YULI LUCIA LOPEZ TAPIERO

iqd

22

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 07 SEP 2018

Auto interlocutorio No.

Proceso No. 76001 33 33 007 **2018 00161** 00
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante **CARLOS WILDEMAN VITONAS OROZCO**
Demandado: **NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL**

ASUNTO: Inadmite Demanda.

El señor **CARLOS WILDEMAN VITONAS OROZCO,** mayor de edad, actuando a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, solicita al Despacho se declare a la **NACION- MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL,** con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio Nº 20183170733301 del 23 de abril de 2018, mediante el cual se niega el reajuste salarial del 20% en las partidas salariales y prestacionales.

Una vez revisada la demanda, advierte el Despacho que el texto demandatorio no reúne los requisitos determinados en el artículo 162 y siguientes disposiciones concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), presentando la siguiente falencia que implica su corrección:

1. **Falta del cumplimiento del requisito de procedibilidad de la acción.**

Encuentra el Despacho que en la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho se omite demostrar haber agotado el requisito de procedibilidad relativo a haberse intentando previamente a la acción judicial, el trámite de conciliación extrajudicial. Al respecto determina el art. 161 del C.P.A.C.A., lo siguiente:

> ***"Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a... nulidad con restablecimiento del derecho..."***

De igual forma, el artículo 13 de la Ley 1285 de 2.009, en relación con la conciliación prejudicial como requisito para acceder a la jurisdicción contenciosa administrativa, establece lo siguiente:

"Apruébese como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996, el siguiente:

*"**Artículo 42A.** Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. **A partir de la vigencia de esta ley,** cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial ..."*"

En consecuencia, se ordenará a la parte accionante corregir el petitum en los términos antes señalados para lo cual se concederá el término de diez (10) días, so pena de rechazo de conformidad con lo establecido en el Artículo 170 del C.P.A.C.A., actuaciones de las cuales deberá aportar las copias para los traslados correspondientes.

Por las razones expuestas, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. INADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO,** instaura el señor **CARLOS WILDEMAN VITONAS OROZCO,** a través de apoderado judicial, en contra de la **NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL,** por no reunir los requisitos formales exigidos y de conformidad con las motivaciones de la presente providencia.

2. ORDENAR a la parte demandante que subsane las deficiencias referidas dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto. La no corrección de la demanda con el cumplimiento de las previsiones señaladas acarreará su rechazo, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.

3. DÉSE cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., para lo cual se ordenara enviar mensaje de datos a la dirección electrónica presentada por el apoderado de la parte demandante juliethgomezsanchez@outlook.com

NOTIFÍQUESE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

10 SEP 2018
07 SEP 2018
10 SEP 2018

iqd

42

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 07 SEP 2018

Auto interlocutorio No. 594

RADICACIÓN:	**76001 33 33 007 2018-00173-00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**
DEMANDANTE:	**WILLIAM ANTONIO VARGAS JARAMILLO**
DEMANDADO:	**NACION –MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**
ASUNTO:	**REMITE POR COMPETENCIA**

El señor **WILLIAM ANTONIO VARGAS JARAMILLO**, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra de la **NACION –MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, para que se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado por la falta de respuesta de fondo a la petición presentada el día 09 de marzo de 2017, mediante la cual solicita que su mesada pensional sea pagada y reajustada anualmente con base a los ordenamientos consignados en el numeral 5º del Artículo 8º de la Ley 91 de 1.989 y en el artículo 1° de la Ley 71 de 1988, respectivamente, y que el ajuste anual de la pensión sea en la misma proporción en que se incrementa el salario mínimo legal mensual y no con base al porcentaje del I.P.C., reportado por el DANE.

Efectuada la revisión de los documentos que acompañan la demanda se tiene que conforme a la Resolución Nº 00244 del 11 de febrero de 2016 (Conf. 9), mediante la cual se reconoció pensión de jubilación a favor del señor **WILLIAM ANTONIO VARGAS JARAMILLO**, su último lugar de prestación de servicios fue la Institución Educativa Pedro Vicente Abadía del **Municipio de Guacarí – Valle.**

De acuerdo con lo anterior y en razón de la regla de competencia de que trata el numeral 3º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, el conocimiento del presente medio de control le corresponde a los Jueces Administrativos del Circuito de Buga (Valle), por lo que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 168 *ibídem*, resulta necesario remitir el expediente a dicho circuito judicial.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

1. **DECLARAR** que este Despacho judicial carece de competencia territorial para conocer del presente asunto, por lo esgrimido en la parte considerativa de esta providencia.

2. **REMITIR** el proceso a los Jueces Administrativos del Circuito de Buga (reparto), previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
No. 068 DE: 10 SEP 2018
Le notifico a las partes que no les han sido personalmente notificado el auto de fecha 07 SEP 2018
Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.
Santiago de Cali, 10 SEP 2018
Secretaria, _____

YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO

12

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 583

Santiago de Cali, 07 SEP 2018

Radicación:	76001 33 33 007 **2018 00175** 00
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	NELCY ANEIDA VIVEROS
Demandado:	MUNICIPIO DE CARTAGO

Asunto: Remite por competencia territorial.

La señora NELCY ANEIDA VIVEROS, actuando en nombre propio, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del MUNICIPIO DE CARTAGO, para que se declare la nulidad de la Resolución No. 42320 del 25 de octubre de 2017, contentiva de una sanción.

Encontrándose el proceso de la referencia para decidir sobre su admisión, el Despacho advierte que, en razón de la regla de competencia de que trata el numeral 8º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, el conocimiento del presente medio de control le corresponde a los Jueces Administrativos del Circuito de Cartago, por lo que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 168 *ibídem*, resulta necesario remitir el expediente a dicho circuito judicial.

Lo anterior, considerando que lo pretendido es la nulidad de un acto administrativo con el que se impuso una sanción originada en infracciones de tránsito, se infiere que el hecho que dio lugar a la misma tuvo lugar en la jurisdicción territorial del Municipio de Cartago, toda vez que fue la Secretaría de Movilidad de este ente la que expidió la decisión administrativa acusada.

Como consecuencia de lo expuesto se **DISPONE:**

1. **DECLARAR** que este Despacho judicial carece de competencia territorial para conocer del presente asunto, por las razones contenidas en la parte considerativa de esta providencia.

2. **REMITIR** el proceso a los Jueces Administrativos del Circuito de Cartago (reparto), previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
Juez

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
No. 068 DE: 10 SEP 2018
Le notifico a las partes que no les han sido personalmente notificado el auto de fecha 07 SEP 2018
Hora: 08:00 a.m. – 05:00 p.m.
Santiago de Cali, 10 SEP 2018
Secretaria, _____

YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO

40

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 07 SEP 2018

Auto de sustanciación No. 462

Radicación No.	76001 33 33 007 **2018-00174** 00
Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante:	**VIRGELIA ARIAS LÓPEZ**
Demandado:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**

ASUNTO: Requiere previo a admitir.

Previamente a abordar el estudio de admisión de la demanda de la referencia, se hace necesario determinar si, conforme a la regla de competencia territorial contemplada en el numeral 3º del artículo 156 del CPACA, éste Despacho puede conocer de las pretensiones del demandante en este medio de control.

En tal virtud, se requerirá a la entidad demandada **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, con el fin de que certifique el último lugar en el cual la señora **VIRGELIA ARIAS LÓPEZ** identificada con cédula de ciudadanía **No. 38.985.770** prestó o debió prestar sus servicios como docente nacionalizado, **indicando con claridad** el municipio.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: Previo a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia, **REQUIÉRASE** por la secretaría del Despacho a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, con el fin de que en el término máximo e improrrogable de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, se sirva certificar el último lugar en el cual la señora **VIRGELIA ARIAS LÓPEZ** identificada con cédula de ciudadanía **No. 38.985.770** prestó o debió prestar sus servicios como docente nacionalizado, **indicando con claridad** el municipio.

SEGUNDO: EXHÓRTESE al apoderado de la parte demandante, con el fin de que coadyuve por los medios más expeditos, a la obtención de la certificación referida en el numeral anterior.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado **Oscar Gerardo Torres** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.629.201 y portador de la tarjeta

profesional No. 219.065 del C. S. de la J., para que actúe dentro del presente proceso como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

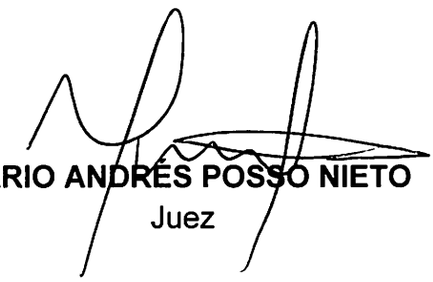

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
Juez

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. 068 DE: 10 SEP 2018

Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 07 SEP 2018

Santiago de Cali, 10 SEP 2018

Hora: 08:00 a.m. – 05:00 p.m.

Secretaria,

YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO

142

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 07 SEP 2018

Auto interlocutorio No.

Proceso No.	**76001-33-33-007-2018-00182-00**
Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante:	**FABIOLA MONTES VELEZ Y OTROS**
Demandado:	**NACIÓN – RAMA JUDICIAL**

Asunto. Declara impedimento.

La señora **FABIOLA MONTES VELEZ**, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL** a fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Resolución Nº DESAJCLR18-5202 del 06 de abril de 2018 (RICARDO VANEGAS CUELLAR) además que se declare la existencia del acto ficto nacido del silencio administrativo al no haber resuelto el recurso de apelación elevado en contra de la decisión primigenia.

- Resolución Nº DESAJCLR18-5343 del 18 de abril de 2018 (STELLA MUÑOZ CRUZ) además que se declare la existencia del acto ficto nacido del silencio administrativo al no haber resuelto el recurso de apelación elevado en contra de la decisión primigenia.

- Resolución Nº DESAJCLR18-4250 del 13 de febrero de 2018 (FABIOLA MONTES VELEZ) además que se declare la existencia del acto ficto nacido del silencio administrativo al no haber resuelto el recurso de apelación elevado en contra de la decisión primigenia.

- Resolución Nº DESAJCLR18-4251 del 13 de febrero de 2018 (DIANA CAROLINA CASTILLO GUEVARA) además que se declare la existencia del acto ficto nacido del silencio administrativo al no haber resuelto el recurso de apelación elevado en contra de la decisión primigenia.

- Resolución Nº DESAJCLR18-4250 del 05 de febrero de 2018 (EDY VEGA PEREA) además que se declare la existencia del acto ficto nacido del silencio administrativo al no haber resuelto el recurso de apelación elevado en contra de la decisión primigenia.

- Resolución Nº DESAJCLR18-5203 del 06 de abril de 2018 (SUSANA BENITEZ CUELLAR) además que se declare la existencia del acto ficto nacido del silencio administrativo al no haber resuelto el recurso de apelación elevado en contra de la decisión primigenia.

Mediante los cuales se les negó el reconocimiento de la bonificación judicial para que sea constituida como factor salarial y en consecuencia liquidar todas las prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro.

Encontrándose el presente proceso para decidir sobre su admisión, procede el titular del Despacho a declarar el impedimento que le asiste para conocer y decidir el objeto del mismo, toda vez que este Juzgador se encuentra incurso en la causal contemplada en el artículo 141 numeral 1º del C.G.P., que en su tenor literal preceptúa:

> *"**ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN.** Son causales de recusación las siguientes:*
>
> ***1.** Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuatro grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso."*

Por su parte el artículo 130 del C.P.A.C.A., frente a los impedimentos y recusaciones dispone:

> *"**ARTÍCULO 130. CAUSALES**. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil (...)"*

A su turno, el artículo 131 del mismo cuerpo normativo, enuncia:

> *"**ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS.** Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*
>
> *(...)*
>
> *2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto."*

Así las cosas, de conformidad con el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P., estima el suscrito que debe declararse impedido para conocer del presente asunto, toda vez que examinadas las pretensiones de la demanda, considero que me asiste un interés directo en las resultas del proceso, por cuanto la parte actora solicita el reconocimiento de la bonificación judicial

como constitutiva de factor salarial para liquidar todas sus prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro, por lo que teniendo en cuenta que como servidor judicial devengo dicho emolumento, puede verse comprometida mi imparcialidad al estar sometido desde el punto de vista salarial al mismo régimen que la parte actora.

De otro lado, si bien el numeral 1° artículo 131 del C.P.A.C.A. expone que cuando el juez administrativo concurra en alguna de las causales de impedimento deberá declararse impedido expresando los hechos en que se fundamenta, con escrito dirigido al juez que le siga en turno, que para el caso seria, al Juzgado 8° Administrativo Oral del Circuito de Cali, observa el Despacho que la causal invocada en el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P. comprende también a los demás Jueces Administrativos, razón por la cual se ordenara remitir el expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia, al tenor de lo consagrado en el numeral 2° del artículo 131 del C.P.A.C.A.

Por las razones expuestas, el Despacho,

RESUELVE

1°. DECLARAR el impedimento que me asiste para conocer del presente proceso al igual que a todos los Jueces Administrativos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2°. REMÍTASE el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca de conformidad con lo señalado en el numeral 2° del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIO ANDRES POSSO NIETO
JUEZ

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL

No. 068 De 10 SEP 2018

Le notifico a las partes que ... el auto de fecha 07 SEP 2018

10 SEP 2018

Secretaria

43

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 07 SEP 2018

Auto de interlocutorio No.

RADICACIÓN:	**76001 33 33 007 2018-00185-00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**ALBERTO PRIETO**
DEMANDADO:	**CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR**

Asunto: ADMITE DEMANDA.

El señor **ALBERTO PRIETO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.614.919, actuando en nombre propio y por intermedio de apoderado judicial, instaura demanda en ejercicio del MEDIO DE CONTROL de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR**, para que se reajuste su asignación de retiro en el porcentaje correspondiente a la prima de actividad en el 50% de conformidad con lo dispuesto por el Decreto 2070 de 2003.

Cuestión previa.

El señor **ALBERTO PRIETO** pretende la declaratoria de nulidad de los oficios **Nº 11406/ GAG-SDP del 13 de diciembre de 2007 y del Nº 17350/GAG – SDP del 10 de agosto de 2016** proferidos por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR.

De una lectura al contenido del oficio **Nº 17350/GAG – SDP del 10 de agosto de 2016** (ver folio 11) se tiene que este es un instrumento meramente informativo y no contiene la voluntad de la administración circunstancia que impone al Despacho rechazar la demanda frente a este acto.

En efecto dicho oficio se limita a señalar que la solicitud ya fue resuelta de fondo a través del oficio dictado en el año 2007, dando aplicación a lo dispuesto por el artículo 19 del CPACA que permite que las autoridades se remitan a respuestas anteriores.

De la admisión de la demanda.

Revisada la demanda, se encuentra que el Despacho es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, porque:

a. Conforme el artículo 155 numeral 2º del C.P.A.C.A. los juzgados administrativos conocerán en primera instancia los asuntos de orden laboral, que no provenga de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En este asunto estamos frente a un tema laboral, REAJUSTE de una ASIGNACIÓN DE RETIRO.

b. La cuantía de las pretensiones no supera el tope que corresponde a los Jueces Administrativos, siendo determinada según los lineamientos del artículo 157 penúltimo inciso del C.P.A.C.A.

c. El último lugar de prestación de servicios del señor ALBERTO PRIETO, fue en la Policía Metropolitana de Cali - estación de San Marino (Conf. 5).

d. Además de ser presentada dentro de la oportunidad legal, en atención a lo dispuesto en el artículo 164, numeral 1º, literal c) del C.P.A.C.A.

Finalmente se encuentra que el libelo demandatorio se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

1. **RECHAZAR** la demanda frente a la pretensión de nulidad del oficio **Nº 17350/GAG – SDP del 10 de agosto de 2016.**

2. **ADMITIR** la demanda frente a la pretensión de nulidad del acto administrativo contenido en el oficio **Nº 11406/ GAG-SDP del 13 de diciembre de 2007.**

3. **NOTIFICAR** por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.).

4. **ORDENAR A LA PARTE DEMANDANTE QUE REMITA** a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la Secretaría del Despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: ***a)*** la entidad demandada, ***b)*** la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y ***c)*** Ministerio Público dentro de

los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 178 del CPACA.**

5. **Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por secretaría NOTIFICAR** personalmente ésta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, a los correos electrónicos: judiciales@casur.gov.co; agencia@defensajurica.gov.co; procjudadm@procuraduria.gov.co.

6. **CORRER** traslado de la demanda así: ***a).*** A la entidad demandada; ***b)*** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y ***c)*** Al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

7. Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el 612 del Código General del Proceso.

8. **No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

9. **REQUERIR** a la entidad demandada para que aporte con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, incluidos los Antecedentes administrativos de los actos acusados conforme a lo dispuesto en el numeral 4° y parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

10. **RECONOCER PERSONERÍA** judicial al Dr. JONATHAN CAMILO BUITRAGO RODRIGUEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.798.119 y portador de la tarjeta profesional N° 225.691 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder a él conferido obrante a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

NOTIFICACIÓN

Señores:
DIRECCION EJECUTIVA DE
ADMINISTRACION JUDICIAL
Carrera 10 No. 12-15 piso 17 Palacio de Justicia
Cali - Valle del Cauca

Proceso No. 76001-33-33-007-2018-00075-00
Medio de Control: EJECUTIVOS
Demandante ARLEY CUERVO LUGO Y OTROS
Demandado: RAMA JUDICIAL

Dando cumplimiento a lo ordenado por el doctor MARIO ANDRÉS POSSO NIETO - Juez , en providencia del 29 de agosto de 2018, me permito enviarle copia de la demanda, de sus anexos de del auto interlocutorio que admite la demanda.

Lo anterior con el fin de surtir la notificación personal del Auto Admisorio de la demanda de conformidad con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Atentamente,

YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO
Secretaria

Y.L.L.T.

81

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 07 SEP 2018

Proceso No.	76001 33 33 007 **2018-00180**-00
Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante:	**BERNARDA ARROYO LANDAZURI**
Demandado:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

ASUNTO: **ADMITE DEMANDA.**

Auto interlocutorio No.

La señora **BERNARDA ARROYO LANDAZURI,** a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, con el fin de que se declare la nulidad del acto Administrativo contenido en la **Resolución Nº 4143.010.21.03108 del 22 de mayo de 2018** (F. 3), por medio del cual se reconoció su pensión jubilación sin incluir todos los factores salariales devengados por la señora **BERNARDA ARROYO LANDAZURI** en el año anterior al cumplimiento del estatus de pensionada.

Revisada la demanda, se encuentra que el Despacho es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, porque:

a. Conforme el artículo 155 numeral 2º del C.P.A.C.A. los juzgados administrativos conocerán en primera instancia los asuntos de orden laboral, que no provenga de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En este asunto estamos frente a un tema laboral, RELIQUIDACION de una pensión de jubilación.

b. La cuantía de las pretensiones no supera el tope que corresponde a los Jueces Administrativos, siendo determinada según los lineamientos del artículo 157 penúltimo inciso del C.P.A.C.A.

c. El último lugar de prestación de servicios de la señora **BERNARDA ARROYO LANDAZURI**, fue en el establecimiento **INSTITUCIÓN EDUCATIVA REPUBLICA DE ISRAEL** del Municipio de Cali – Valle (Conf. 3).

d. Además de ser presentada dentro de la oportunidad legal, en atención a lo dispuesto en el artículo 164, numeral 1°, literal c) del C.P.A.C.A.

Finalmente se encuentra que el libelo demandatorio se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la anterior demanda.

2. **NOTIFICAR** por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.).

3. **ORDENAR A LA PARTE DEMANDANTE QUE REMITA** a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la Secretaría del Despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: ***a)*** la entidad demandada, ***b)*** la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y ***c)*** Ministerio Público dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos**, so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 178 del CPACA.**

4. **Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por secretaría NOTIFICAR** personalmente ésta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, a los correos electrónicos:
   notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co.
   agencia@defensajurica.gov.co
   procjudadm@procuraduria.gov.co

5. **CORRER** traslado de la demanda así: ***a).*** A la entidad demandada; ***b)*** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y ***c)*** Al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

6. Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término

común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el 612 del Código General del Proceso.

7. **No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

8. **REQUERIR** a la entidad demandada para que aporte con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, incluidos los Antecedentes administrativos de los actos acusados conforme a lo dispuesto en el numeral 4° y parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

9. **RECONOCER PERSONERÍA** judicial a la **Dra. ANGELICA MARIA GONZALEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.952.397 y portadora de la tarjeta profesional N° 275.998 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder a ella conferido obrante a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO
No 068 DE 10 SEP 2018 de 2018
Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto
de fecha 07 SEP 2018 de 2018
Hora: 08:00 a.m. – 05:00 p.m.
Santiago de Cali 10 SEP 2018 de 2018
Secretaria
YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO

54

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 07 SEP 2018

Auto de interlocutorio No.

RADICACIÓN:	**76001 33 33 007 2018-00189-00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**OMAR JAVIER SANGUINO CARDENAS**
DEMANDADO:	**NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL**

Asunto: ADMITE DEMANDA.

El señor **OMAR JAVIER SANGUINO CARDENAS**, identificado con la cédula de ciudadanía número 88.179.981, actuando en nombre propio y por intermedio de apoderado judicial, instaura demanda en ejercicio del MEDIO DE CONTROL de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL**, para que se declare la nulidad del acto administrativo Nº S-2018-012947/ ANOPA-GRUNO -1.10 del 28 de febrero de 2018 y en consecuencia se ordene la reliquidación de su asignación salarial mensual incluyendo la partida subsidio familiar en un 30%.

Revisada la demanda, se encuentra que el Despacho es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, porque:

a. Conforme el artículo 155 numeral 2º del C.P.A.C.A. los juzgados administrativos conocerán en primera instancia los asuntos de orden laboral, que no provenga de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En este asunto estamos frente a un tema laboral, REAJUSTE SALARIAL.

b. La cuantía de las pretensiones no supera el tope que corresponde a los Jueces Administrativos, siendo determinada según los lineamientos del artículo 157 penúltimo inciso del C.P.A.C.A.

c. El lugar actual de prestación de servicios del señor **OMAR JAVIER SANGUINO CARDENAS**, es en la Policía Metropolitana de Cali (Conf. 10).

d. Además de ser presentada dentro de la oportunidad legal, en atención a lo dispuesto en el artículo 164, numeral 1°, literal c) del C.P.A.C.A.

Finalmente se encuentra que el libelo demandatorio se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la anterior demanda.

2. **NOTIFICAR** por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.).

3. **ORDENAR A LA PARTE DEMANDANTE QUE REMITA** a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la Secretaría del Despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: ***a)*** la entidad demandada, ***b)*** la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y ***c)*** Ministerio Público dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos**, so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 178 del CPACA.**

4. **Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por secretaría NOTIFICAR** personalmente ésta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, a los correos electrónicos:
   deval.notificacion@policia.gov.co
   agencia@defensajurica.gov.co
   procjudadm@procuraduria.gov.co

5. **CORRER** traslado de la demanda así: ***a).*** A la entidad demandada; ***b)*** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y ***c)*** Al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

56

6. Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el 612 del Código General del Proceso.

7. **No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

8. **REQUERIR** a la entidad demandada para que aporte con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, incluidos los Antecedentes administrativos de los actos acusados conforme a lo dispuesto en el numeral 4° y parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

9. **RECONOCER PERSONERÍA** judicial al **Dr. FABIAN FLOREZ ARIAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.588.414 y portador de la tarjeta profesional N° 52.115 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder a él conferido obrante a folio 3 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DE CIRCUITO DE CALI

68 10 SEP 2018

07 SEP 2018

10 SEP 2018

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 07 SEP 2018

Auto de interlocutorio No.

RADICACIÓN:	**76001 33 33 007 2018-00192-00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**JULIAN DARIO BURITICA MURILLO**
DEMANDADO:	**CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR**

Asunto: ADMITE DEMANDA.

El señor **JULIAN DARIO BURITICA MURILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 94.226.599, actuando en nombre propio y por intermedio de apoderado judicial, instaura demanda en ejercicio del MEDIO DE CONTROL de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR**, para que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio **Nº E-00003-201709047-CASUR Id: 228229 calendado 06 de mayo de 2017** y como consecuencia de ello se ordene el reajuste de su asignación de retiro incluyendo como partida computable el subsidio familiar.

Revisada la demanda, se encuentra que el Despacho es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, porque:

a. Conforme el artículo 155 numeral 2º del C.P.A.C.A. los juzgados administrativos conocerán en primera instancia los asuntos de orden laboral, que no provenga de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En este asunto estamos frente a un tema laboral, REAJUSTE de una ASIGNACIÓN DE RETIRO.

b. La cuantía de las pretensiones no supera el tope que corresponde a los Jueces Administrativos, siendo determinada según los lineamientos del artículo 157 último inciso del C.P.A.C.A.

c. El último lugar de prestación de servicios del señor **JULIAN DARIO BURITICA MURILLO**, fue en la Policía Metropolitana de Cali (Conf. 25).

d. Además de ser presentada dentro de la oportunidad legal, en atención a lo dispuesto en el artículo 164, numeral 1°, literal c) del C.P.A.C.A.

Finalmente se encuentra que el libelo demandatorio se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la anterior demanda.

2. **NOTIFICAR** por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.).

3. **ORDENAR A LA PARTE DEMANDANTE QUE REMITA** a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la Secretaría del Despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: ***a)*** la entidad demandada, ***b)*** la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y ***c)*** Ministerio Público dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos**, so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 178 del CPACA.**

4. **Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por secretaría NOTIFICAR** personalmente ésta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, a los correos electrónicos:
   judiciales@casur.gov.co
   agencia@defensajurica.gov.co
   procjudadm@procuraduria.gov.co

5. **CORRER** traslado de la demanda así: ***a).*** A la entidad demandada**, *b)*** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y ***c)*** Al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

6. Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término

común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el 612 del Código General del Proceso.

7. **No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

8. **REQUERIR** a la entidad demandada para que aporte con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, incluidos los Antecedentes administrativos de los actos acusados conforme a lo dispuesto en el numeral 4° y parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

9. **RECONOCER PERSONERÍA** judicial al Dr. MARIO FRANCO LAVERDE identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.524.510 y portador de la tarjeta profesional N° 77.434 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder a él conferido obrante a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
No. 68 DE 10 SEP 2018 de 2018
Le notifico a las partes que hoy fijo personalmente el auto
de fecha 07 SEP 2018 de 2018
Hora: 08:00 a.m. – 06:00 p.m.
Santiago de Cali, 10 SEP 2018 de 2018
Secretaria: YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO